

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	Proceso Ejecutivo Hipotecario
RADICADO	130013103002-2002-00049-00
Demandante	CARPEGO
Demandados	EPIFANIA ANGELICA MULET GUERRERO CLAUDIA MARÍA MULET GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que Eduardo Pardo Daza envió con destino al presente proceso notificación de existencia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante Epifania Mulet Guerrero. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de enero de 2023.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretaria y el escrito presentado por Eduardo Pardo Daza abogado conciliador inscrito en el Centro de Conciliación Talid, en el que nos notifica que la persona natural No comerciante EPIFANIA MULET GUERRERO, a nombre propio presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición Talid, solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, admitida el 5 de diciembre de 2022, y nos pide tener en cuenta los efectos señalados en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, en el sentido de suspender los procesos de naturaleza ejecutiva, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Además de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demanda, en el que pide que se oficie a la ORIP para que se abstenga de registrar el auto aprobatorio del remate del inmueble identificado con FMI 060-20836 y se le ordene que se cancele el TURNO DE CALIFICACIÓN 2022-060-6-33226 y se abstenga de registrar el auto aprobatorio del remate del mentado inmueble.

Procederá el despacho a revisar las actuaciones surtidas para darle o no cumplimiento a la misma a la solicitud del abogado conciliador, y consecuencialmente determinar si se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada, así:

RF

**Barrio del Centro, Cra. 5 #36 Calle Cuartel del Fijo, edificio Cuartel del Fijo Cuarto piso
Cartagena**

Email: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Tenemos que el presente asunto refiere a un proceso ejecutivo Hipotecario iniciado en su momento por COLPATRIA contra EPIFANIA ANGELICA MULET GUERRERO y CLAUDIA MARÍA MULET GUERRERO, el cual después de ser repartido nos correspondió su conocimiento, por lo que se procuró mediante auto de fecha 25 de febrero de 2002 (Archivo No. 1 Folio 53) librar mandamiento de pago, contra las mentadas demandadas.

Luego de surtir el tramite pertinente, esta célula judicial mediante proveído de fecha 27 de junio de 2017, resolvió negar las pretensiones de la demanda, por considerar que la obligación demandada no era exigible, declaró terminado el proceso y consecuentemente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares condenando en costas al demandante (ver archivo 8 folio 36), sin embargo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sal Civil Familia, mediante sentencia de 13 de marzo de 2018, consideró revocarlo en todas sus partes, y en su lugar dispuso, declarar no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia siguió adelante con la ejecución y decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con FMI 060-20836; orden que fue acatada por este despacho a través de auto de fecha 23 de marzo de 2018 (archivo 3 folio 107).

En razón a ello, se procuró mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, señalar fecha de remate que se celebró exitosamente en audiencia del 27 de agosto de 2019 y que fue aprobado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (archivo 8 folios 156-183-194 respectivamente).

Así las cosas, advierte esta judicatura, que ambas solicitudes que vienen presentadas y que hoy nos ocupan, no resultan procedente en relación con el presente asunto, toda vez que como se pudo observar, el mismo, ya tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución, ejecutoriada y en firme; además que el bien objeto de Litis ya fue rematado y adjudicado, es decir, que a la fecha en que se aceptó el trámite de insolvencia ya el bien inmueble no era de propiedad de la demandada.

En ese mismo, sentido, no es viable la solicitud del apoderado judicial demandado, toda vez que el remate y la adjudicación del bien inmueble fue realizado con anterioridad y con plena eficacia y es este trámite administrativo lo que falta para oponerla a terceros y como es el único registro y no hay otras prendas, tiene privilegios desde que quedó debidamente ejecutoriado el auto que lo adjudicó.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente proceso que viene presentada por el abogado inscrito en el Centro de Conciliación Talid, en el que nos notifica que la persona natural No comerciante EPIFANIA MULET GUERRERO, a nombre propio presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable

RF

**Barrio del Centro, Cra. 5 #36 Calle Cuartel del Fijo, edificio Cuartel del Fijo Cuarto piso
Cartagena**

Email: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

composición Talid, presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese los oficios correspondientes a fin de dar a conocer lo aquí resuelto al mentado abogado conciliador. Adjúntele el presente auto. Privilegiase, los medios tecnológicos al momento de librar las comunicaciones respectivas.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud que viene presentada por el apoderado judicial demandada, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e3a585d556e112e637a31ba433feb14319c8fe84e91269bfa33a8ed3011be**

Documento generado en 19/01/2023 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RF

**Barrio del Centro, Cra. 5 #36 Calle Cuartel del Fijo, edificio Cuartel del Fijo Cuarto piso
Cartagena**

Email: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co